



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 397-2019-MINEM/CM**

Lima, 5 de agosto de 2019

**EXPEDIENTE** : "PROFESOR", código 04-00127-18  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero Metalúrgico -INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Gelman Enrique Villegas Guillén  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que con fecha 16 de mayo de 2018, Gelman Enrique Villegas Guillén formuló el petitorio minero metálico "PROFESOR", código 04-00127-18, por 200 hectáreas de extensión, ubicado en el distrito de Camantl, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco; advirtiéndose por Informe Técnico N° 7145-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de julio de 2018, de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 9 a 10), que el petitorio minero se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, declarada como tal con Decreto Supremo N° 031-2002-AG.
2. Por resolución de fecha 02 de octubre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras (fs. 19), sustentada en el Informe N° 9400-2018 -INGEMMET-DCM-UTN, se ordena oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad respecto del petitorio minero "PROFESOR" superpuesto en forma total a dicha área.
3. En cumplimiento de la resolución de fecha 02 de octubre de 2018, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET remite a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas SERNANP el Oficio N° 1576 2018 INGEMMET DCM, de fecha 02 de octubre de 2018( fs. 20).
4. El Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite a la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET el Oficio N° 2155-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 22 de noviembre 2018, adjuntando la Opinión Técnica N° 897-2018-SERNANP- DGANP (fs. 25 a 28), la cual señala que el petitorio "PROFESOR" se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, específicamente sobre la divisoria de aguas de las cuencas del Alto Madre de Dios e Inambari, de acuerdo a la clasificación de la Autoridad Nacional del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 397-2019-MINEM/CM**

Agua (ANA), la cual tiene incidencia sobre los tributarios del río Santa Isidora, y teniendo la distancia aproximada de 300 metros y la topografía del lugar, el desarrollo de actividades mineras podría atentar a la Reserva Comunal Amarakaeri. En ese sentido el petitorio antes acotado contraviene los objetivos de creación del área natural protegida. Por tanto, se emite la no compatibilidad del petitorio minero "PROFESOR" en el área superpuesta.

5. Mediante Informe N° 2440-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de febrero de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 33) señala que se advirtió que el petitorio minero "PROFESOR" se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri y SERNANP emitió su opinión señalando que dicho petitorio no es compatible con la referida área natural protegida. Por tanto, procede cancelar el referido petitorio minero.
6. Por Resolución de Presidencia N° 0639-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 01 de marzo de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET se cancela el petitorio minero "PROFESOR", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri.
7. Mediante Escrito N° 04-000105-19-T, de fecha 01 de abril de 2019, la recurrente formuló recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0639-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso de revisión fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 306-2019-INGEMMET I/PE, de fecha 17 de mayo de 2019.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

8. La cancelación de su petitorio minero "PROFESOR" le causa agravio y perjuicio en razón a que existen dos petitorios mineros que son colindantes al espacio geográfico donde formuló su petitorio minero, siendo cuestionable que a otras personas se les haya conferido título de concesión en la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, lo que contraviene al principio de igualdad y equidad.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0639-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 01 de marzo de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET que cancela el petitorio minero "PROFESOR", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, se encuentra conforme a ley.

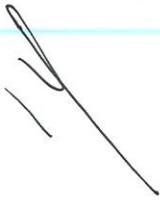
**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 397-2019-MINEM/CM**

- 
10. El Decreto Supremo N° 031-2002-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de mayo de 2002, que establece la Reserva Comunal Amarakaeri.
11. La Resolución Jefatural N° 275-2005-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de diciembre del 2005, que establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri.
- 
12. La Resolución Jefatural N° 044-2008-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 2 de febrero de 2008, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Comunal Amarakaeri 2008-2011, y ratifica la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, en los términos de la Resolución Jefatural N° 275-2005-INRENA.
- 
13. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en sus artículos 21 y 22, que define a las Reservas Comunales como áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas; el uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios; pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedades, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas áreas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello; en estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.
- 
14. El artículo 25 de la citada Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas que establece que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.
- 
15. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que establece que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 397-2019-MINEM/CM**

16. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

17. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el Principio de Informalismo, señalando que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a una Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, debe coordinar necesariamente con el INRENA, ahora SERNANP, acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas, sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA, ahora SERNANP, entidad competente.

19. En el caso de autos, mediante la Opinión Técnica N° 897-2018-SERNANP- DGANP del SERNANP, se emite opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero "PROFESOR" al encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri. En consecuencia, contando con la opinión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 397-2019-MINEM/CM**

no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de la concesión minera "PROFESOR", conforme a las normas antes acotadas.

Además, se debe tener presente que el Consejo de Minería en reiterada jurisprudencia declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Comunal Amaraeri y a su Zona de Amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente a SERNANP, para un nuevo pronunciamiento; sin embargo, en el trámite del derecho minero "EL CAMARON DORMIDO DOS", código 04- 00081-11, el Consejo de Minería en la Resolución N° 588-2015-MEM-CM, de fecha 13 de agosto de 2015, advirtió que se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero en el área de la Reserva Comunal Amaraeri y su zona de Amortiguamiento. Por tanto, estando el petitorio minero "PROFESOR" superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la referida reserva comunal, incurre en causal de cancelación.

20. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se encuentra en el numeral 8, se precisa que cada petitorio minero es diferente y se tramita en procedimientos administrativos diferentes. El SERNANP tiene que evaluar cada petitorio superpuesto en áreas naturales protegidas o en sus Zonas de Amortiguamiento para determinar si hay compatibilidad o no con dicha área natural protegida. En el caso de autos, obedeció a una opinión técnica de incompatibilidad, lo que impidió a la autoridad minera continuar con el trámite respectivo.

**VI. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gelman Enrique Villegas Guillén contra la Resolución de Presidencia N° 0639-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 01 de marzo de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET que cancela el petitorio minero "PROFESOR", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amaraeri, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gelman Enrique Villegas Guillén contra la Resolución de Presidencia N° 0639-2019-INGEMMET/PE/PM de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 397-2019-MINEM/CM**

fecha 01 de marzo de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET que cancela el petitorio minero "PROFESOR", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal AmaraKaeri , la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO